REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO(S):	LEWIS STEVEN LOPEZ CALDERON
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00475-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

1. Revisada la demanda observa el despacho judicial que no se manifiesta la forma ni se allega evidencia del modo como se obtuvo el correo electrónico de los demandados para efectos de notificación como lo expresa el artículo 8 del decreto 806 del 2020 inciso segundo. *"El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al doctor RAMON JOSE OYOLA RAMOS como apoderado de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	NANLLY DEL CARMEN MERIÑO RAMIREZ CC. Nro. 32.583.544
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00468-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de NANLLY DEL CARMEN MERIÑO RAMIREZ, a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($35.603.604.96)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré No. 87020006723

- **DOS MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($2.011.603.50),** por los intereses de financiación causados, liquidados desde el 13 de abril de 2021 hasta el 18 de agosto de 2021.

- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCOLOMBIA
DEMANDADO(S):	ROSANA RAMIREZ CHAPARRO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00473-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los $21.392.983.15, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1º del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará "*…por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*", de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a $21.392.983.15, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2º del artículo 25 del estatuto procesal procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO(S):	GLENIA ESTHER TORRES ROMERO CC. Nro.64.892.130.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00476-00

Procede el despacho a decidir acerca de la viabilidad de la orden compulsiva solicitada dentro del asunto de la referencia, la cual deviene procedente a la luz de las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia. En atención a ello, se librará mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero descritas en la demanda, así como también por los intereses corrientes y los moratorios causados en legal forma.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda cumple los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, amén de que se adosó a ella título base de recaudo que contiene una obligación clara, expresa y exigible conforme al artículo 422 Ibídem.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **GLENIA ESTHER TORRES ROMERO**, a favor del **BANCO DE BOGOTA**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CIENTO VEINTIÚN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($121.350.823.00)**, correspondientes al saldo de capital contenido en el Pagaré **No. 64892130.**

- Por los intereses de mora causados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal.

- Por las costas y agencias en derecho, en caso de que se causen.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que proponga excepciones, presente y pida las pruebas que estime convenientes.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte demandada, atendiendo los derroteros de los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a **CIRO ANTONIO HUERTAS QUINTERO,** quien representará los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47-001-40-53-004-2021-00476-00

República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta

Santa Marta, 15 de febrero de 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-001-40-53-004-2021-00474-00
DEMANDANTE(S): MIGUEL HINISTROZA MOSQUERA
DEMADADO(S): GILBERTO JOSÉ ACUÑA PÉREZ, AMADA MARÍA ACUÑA HERRERA, UNIÓN TEMPORAL ITSMINA-CONDOTO y CONCRETO Y CONCRETO S.A.S.

Proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ITSMINA se recibió en este despacho el expediente contentivo del proceso de la referencia, toda vez que dicha agencia judicial, mediante proveído del 11 de marzo de 2021, decidió repeler la competencia para avocar conocimiento, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del art. 28 del CGP.

El argumento base de dicha determinación se hizo consistir en el hecho de que los encartados tienen su domicilio en esta ciudad y que, por tal razón, el proceso debía redirigirse hacia los jueces municipales con asiento en este distrito judicial.

Con todo, a juicio del suscrito, no le asiste razón al referido Juzgado en tanto echó mano de una regla general de competencia referida a los procesos de naturaleza contenciosa, pasando por alto que el numeral 3° de la norma en comento trae una disposición especial encaminada a determinar el ámbito competencial para aquellos litigios que tengan su origen en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, sin que en ello afecte el domicilio contractual, el cual se tiene por no pactado.

Revisada la demanda, se advierte que su promotor denuncia como incumplido, precisamente, un negocio jurídico, consistente en un contrato de arrendamiento, reclamando, por ello mismo, el pago de unos cánones y la realización de una serie de adecuaciones, a título de obligaciones de hacer, mismas que debían efectivizarse en el corregimiento La Encharcazón, municipio del Río Iró, en el departamento del Chocó.

Así las cosas, ante factores de competencia concurrentes, que no excluyentes, es potestad del demandante escoger la sede judicial ante la cual presentar sus reclamos, tal como lo señaló el promotor de esta causa en el acápite de competencia, donde expresamente indicó que acudía a la referida regla 3ª, luego no le es dado al operador judicial pasar por alto esa potestad que el legislador confirió a quien pone en marcha el aparato judicial.[1]

[1] ***FUERO CONCURRENTE*** *– En los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba satisfacerse la obligación. Aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso. Reiterado en auto de 13 de julio de 2016.*

Lógico colofón de todo lo diserto es que se declarará la falta de competencia de esta Agencia Judicial, para en su lugar promover conflicto negativo de competencia que, por tratarse de juzgados pertenecientes a distritos judiciales distintos, deberá ser resuelto por el superior funcional común, esto es, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a donde deberá ser remitido el expediente, previas las anotaciones de rigor en TYBA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que esta Agencia Judicial no es competente para conocer del proceso de la referencia, por lo reseñado en líneas precedentes.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA entre este Juzgado y el Segundo Promiscuo Municipal de Itsmina.

TERCERO: REMITIR el expediente a la SALA DE CASACIÓN CIVIL de la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, por ser el superior funcional común a las agencias involucradas, previas las anotaciones de rigor en TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez
47001405300420210047400
RECHAZA POR COMPETENCIA
PROPONE CONFLICTO NEGATIVO

FUERO CONTRACTUAL *– El elegido por el actor al radicar la acción en el territorio donde debe cumplirse el pago de la deuda conforme a lo previsto en el numeral 3º de canon 28 Ídem. Elección que debe ser respetada por el juez.*

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Auto AC02-2019 del 30 de enero de 2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Rad. 11001-02-03-000-2019-00108-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO(S):	NANLLY DEL CARMEN MERIÑO RAMIREZ CC. Nro. 32.583.544
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00468-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tenga o que llegare a tener el demandado NANLLY DEL CARMEN MERIÑO RAMIREZ en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO SERVINANZAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO WWB S.A., BANCO FINANDINA, BANCO MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOMPARTIR, BANCO ITAGU**, a nivel local y nacional.

SEGUNDO: DERCRETAR el embargo y secuestro del salario y demás emolumentos que devengue la demandada NANLLY DEL CARMEN MERIÑO RAMIREZ como empleada de la Secretaria de Educación del Magdalena.

Se limita el embargo a la suma de $56.422.812.69

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

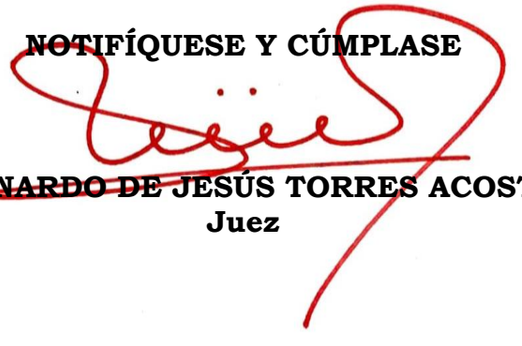

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO(S):	GLENIA ESTHER TORRES ROMERO CC. Nro.64.892.130.
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00476-00

Se decide lo pertinente en relación con las medidas cautelares solicitadas en la demanda de la referencia, a las que se accederá tras advertir que se ajustan a los lineamientos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de saldos embargables que tengan o que llegaren a tener la demandada, **GLENIA ESTHER TORRES ROMERO** en cuentas de ahorro, corrientes, CDTS, contratos representativos de capital o cualquier otro producto financiero o títulos negociables, en las entidades financieras que se detallan a continuación: **BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA y BBVA COLOMBIA**,**BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO SERFINANZAS, BANCO FINANDINA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAU, BANCO BCSC, BANCO PROCREDIT COLOMBIA, FINANCIERA JURISCOOP, COLTEFINANCIERA, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COMPARTIR, BANCO COOPCENTRAL** a nivel local y nacional.

Se limita el embargo a la suma de $182.026.234

Los dineros retenidos deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 470012041004.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente decisión a las entidades encargadas de hacer efectivas las medidas cautelares aquí decretadas, a través del correo electrónico oficial del Juzgado (j04cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual hará las veces de oficio. (Art. 111 C.G.P. – Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA:	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE(S):	MARIA FERNANDA FAJARDO SUAREZ CC.1.140.821.006. FABIAN ALONSO FAJARDO SUAREZ CC. 84.457.515. DARIO JOSE FAJARDO SUAREZ CC. 84.452.772 SABINA SOFIA SUAREZ SARMIENTO CC. 36.541.557.
DEMANDADO(S):	BANCO BBVA NIT. 860.003.020-1
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00299-00

Previa la formalidad del reparto, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue inicialmente inadmitida, procediéndose al estudio de si la subsanación se produjo en tiempo y conforme a derecho.

Revisado cuidadosamente el legajo, se advierte que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, por lo que se impone admitirlo a trámite y, en razón de ello, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al extremo pasivo, conforme a los parámetros de los artículos 291 y subsiguientes del C.G.P., en concordancia con las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte encartada, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la publicación del extracto aportado con la demanda, por una vez, en un diario de amplia circulación nacional, con identificación del juzgado de conocimiento.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a LIZ YISETH GRANADOS SÁNCHEZ, quien representará los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 15 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA
DEMANDADO(S):	ZENITH ELENA BERMUDEZ RASCH
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2021-00470-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que ascienden los perjuicios que se reclaman se ubican en el orden de los $12.619.507, según se consignó en el acápite correspondiente a la cuantía.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia "*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*", no lo es menos que el parágrafo del canon en comento estatuye que "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*"

Ya en lo que respecta a la fijación del monto de la cuantía, memórese que el numeral 1º del artículo 26 ejusdem prevé que en asuntos de este linaje aquélla se determinará "*…por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*", de lo que se sigue que, al solicitarse como perjuicios un monto equivalente a $12.619.507, el presente trámite se ubica en el rango de los de mínima cuantía, pues lo pretendido no supera los 40 smlmv a que se refiere el inciso 2º del artículo 25 del estatuto procesal procesal civil, en los que respecta a los de menor.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Santa Marta, 14 de febrero de 2022

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE(S):	JORGE LÓPEZ TRIANA
DEMANDADO(S):	CÉSAR AUGUSTO RESTREPO GIRALDO
RADICACIÓN:	47-001-40-53-004-2015-00066-00

Mediante proveído del pasado 20 de enero, se dispuso fijar el día de hoy, a la hora de las diez de la mañana, como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate prevista dentro del trámite de la referencia.

No obstante, visto el informe secretarial de rigor, se advierte que, de un lado, el extremo pasivo solicita la suspensión de la misma a efectos de que se de aplicación a la figura de la sucesión procesal ante el fallecimiento del señor CÉSAR AUGUSTO RESTREPO GIRALDO, y que se practique una actualización del avalúo comercial del inmueble, y por el otro la parte demandante depreca no se acceda a dicho pedimento, como quiera que la figura en mención no aplica en este caso.

Vistas, así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y analizar de fondo las cuestiones planteadas, se dispone la suspensión de la diligencia prevista para el día de hoy.

Por Secretaría comuníquese esta determinación a ambas partes, de manera inmediata, vía correo electrónico.

En caso de que se hayan efectuado consignaciones para efectos de garantizar posturas, se ORDENA la devolución de las mismas a los proponentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

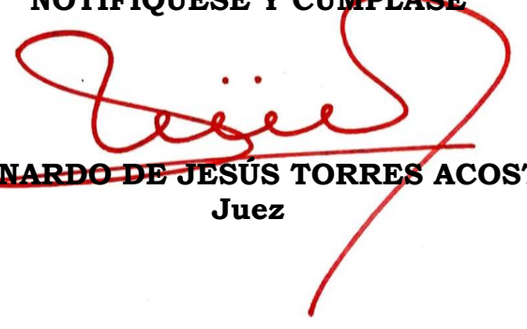

LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA
Juez